



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS

ACTA N°266- En la ciudad de Montevideo, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral, el Esc. Daniel Ramos, por la Auditoría Registral, el Esc. Fernando Zanetti y por la Asesoría Letrada, el Dr. Ricardo Brum. Se convoca de acuerdo a la temática a considerar al Esc. Daniel Cersósimo y al Esc. Luis Fernández, respectivamente de los Registros de la Propiedad de San José y de la Sección Inmobiliaria de Montevideo. Se convoca además al Esc. Carlos Milano de la Sección Mobiliaria de Montevideo del Registro de la Propiedad.

55/2009.- Consulta presentada por el Esc. Carlos Milano y punto 22 del Temario de la Reunión de Directores de julio 2009.- Se agrega la consulta. **DICTAMEN:** 1) **Control de la vigencia y respecto de quién se controla en las enajenaciones?** Se entiende por unanimidad que debe hacerse de acuerdo a la ley, debiéndose controlar la vigencia del seguro al momento de la presentación al Registro. En los casos que la adquisición se realice por una compañía aseguradora (indemnización por hurto o destrucción total) la vigencia se extenderá hasta el momento del otorgamiento. La Comisión se manifiesta dividida respecto de qué sujeto se controla, si el enajenante o el adquirente: a) **BRUM, MILANO, ZANETTI:** No debería admitirse el contralor si se efectúa sólo por el enajenante. Entienden que al tratarse de un requisito de inscripción y que no está prevista una



cesión legal del contrato del seguro, por la enajenación el vehículo, el control necesariamente debe efectuarse por el adquirente, el usuario o quien tenga la guarda material. Del artículo 7° no se desprende que el cambio de titular del vehículo implique una cesión legal del seguro. b) **RAMOS, CERSÓSIMO, FERNÁNDEZ:** Entienden que al controlarse la vigencia al momento de la inscripción (fecha de presentación al Registro) se está cumpliendo con la ley ya que se trata de un seguro obligatorio, no importando si el titular es el enajenante o el adquirente. Además, debe tenerse presente que el titular del seguro puede ser un "usuario o quien tenga la guarda material" (art.7° de la ley). 2) "Actos que afecten la titularidad". Se debería pedir en enajenaciones, constitución de prendas, certificado de resultancias de autos, particiones, en los créditos de uso (leasing) por el usuario y en las respectivas cesiones. No corresponde exigirlo para las reinscripciones, cesión de crédito con garantía prendaria y las cancelaciones al tenor del texto legal (art. 27 literal a.) No se controla para las inscripciones y reinscripciones de embargos y demás medidas cautelares. Unanimidad.

Siendo la hora 13, en este estado se posterga para la próxima sesión los temas pendientes a tratar en el día de la fecha.

No siendo para más se cierra la presente en el lugar y fecha indicados.